

Corte Suprema, 27 de junio de 2023

“Servicio Nacional del Consumidor con Aguas Araucanía S.A”

Rol N°	56393-2021
Recurso	Casación en la forma
Resultado	Rechazado
Voces	Servicios básicos o continuos, cuestiones procesales
Normativa relevante	Artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil

Resumen

El Servicio Nacional de Consumidor interpone demanda para la protección del interés colectivo de los consumidores, en contra de Aguas Araucanía S.A, ante el 2° Juzgado Civil de Temuco.

Dicha acción tiene como fundamento la supuesta existencia de cobros indebidos por servicios no prestados de tratamiento y disposición de aguas servidas en distintos periodos de tiempo afectando a múltiples usuarios del servicio. En primera instancia además se haría parte en calidad de tercero coadyuvante la Asociación de Consumidores y Usuarios del Sur.

El 2° Juzgado Civil de Temuco condenaría a la demandada al pago de la indemnización compensatoria correspondiente cuyo cálculo se determinará en función de los meses de incumplimiento. Apelada esta decisión tanto por el Servicio Nacional del Consumidor, como por la demandada, esta última argumentando que los incumplimientos corresponderían a un máximo de 73 días y no “meses” como indica el fallo apelado, con fecha 17 de junio de 2021, la Corte de Apelaciones de Temuco confirma el fallo apelado, corrigiendo los considerandos para el cálculo de la indemnización estableciendo como incumplimiento 37 días.

Ante el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, tanto el Servicio Nacional del Consumidor como el demandado interpusieron recursos de casación en el fondo, y la Asociación de Consumidores y Usuarios del Sur interpondría recurso de casación en la forma. Las partes principales al llegar a acuerdo retiraron sus recursos debiendo la Corte Suprema conocer únicamente del último recurso mencionado, en donde se alegaba ultra petita en razón de que la sentencia estableció un menor número de días que la propia demandada reconoció en la alegación de su recurso.

La Corte Suprema finalmente rechaza el recurso de casación en la forma en cuestión al estimar que los hechos descritos no configuran el vicio de ultra petita.

Hechos

Sentencia primera instancia: “CUADRAGÉSIMO CUARTO: (...) que de acuerdo a la Resolución exenta N° 105/2007 de Corema, y N°2280 de 30/07/20107 , N°135/2008 de Corema que determinó incumplimiento en febrero 2008, Resolución exenta 188/2008 de Corema para enero y febrero de 2008, Resolución de 70/2008 para diciembre de 2008, resolución 3101-2009 de SISS en enero y febrero de 2009, resolución 5/2010 de Corema y 6/2010 que determinó incumplimiento en enero y abril de 2009, resolución 785/2010 de SISS en junio de 2009. Además, del oficio N°785 de SISS, rolante a fojas 3019 hubo infracción al servicio de Aguas Araucánias en los años 2007, 2009, 2010 en adelante, infracción que según informa la entidad corresponden a una infracción a la calidad del servicio (...)”

Cuestión jurídica

Le corresponde al tribunal determinar si los Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco incurrieron en el vicio de ultra petita, al establecer un menor número de días de incumplimiento para el cálculo de la indemnización, que los reconocidos por la propia demandante.

Decisión

“CUARTO: A Que, en cuanto a los fundamentos del recurso de casación formal en estudio, como se expresó, se sustenta en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, basado en que la Corte de Apelaciones habría otorgado una indemnización sobre una estimación de incumplimientos verificados en un menor número de días que aquellos que la demandada y apelante habría estimado en su escrito de apelación.

Esta Corte ha expresado, de manera uniforme, que se comete dicho vicio cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia, a través de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. Dicha regla ha de relacionarse con lo que dispone el artículo 160 del mencionado código, que ordena que las sentencias se pronuncien conforme al mérito del proceso y que no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales, proceder de oficio.

Además, cabe recordar que el vicio de la ultra petita, transgrede un principio rector de la actividad procesal, denominado de la congruencia, que busca vincular tanto a las partes como al juez al debate, a partir de la cadena de los actos que lo conforman y a los que se procura dotar de eficacia, por lo cual, se trata de un principio que vincula la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, previendo la conformidad que debe concurrir entre todos los actos que componen el proceso y, si bien el órgano jurisdiccional no queda delimitado por las exposiciones jurídicas que plantean las partes, no aminora ello la exigencia conforme a la cual, el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que se han formulado en el pleito.

El aludido principio otorga seguridad y certeza a las partes, al impedir una posible arbitrariedad judicial, por lo que constituye un supuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, contemplada en nuestra Carta Fundamental.

En doctrina se distinguen diversas hipótesis para la falta acusada en este caso, particularmente en lo que corresponde a este caso, la denominada “infra petita”, consistente en un defecto cuantitativo que se genera cuando se decide sobre una pretensión, en extensión menor de lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado.

QUINTO: Que, de la relación de los antecedentes del proceso, y particularmente de aquellas piezas descritas en los motivos anteriores se aprecia que los hechos sobre los cuales se construye la causal no se verifican. En efecto, a través de una lectura parcial de la apelación de la demandada, la recurrente postula que aquella ha reconocido un total de 73 días en los que se habrían verificado incumplimientos contractuales, ello en relación con el sistema de cálculo por días que efectuó la sentencia de la Corte de Apelaciones, y no en forma mensual como lo había efectuado la sentencia de primera instancia.

Particularmente, la apelante controvierte la integridad de los fundamentos de la condena, tanto en su naturaleza como en el espacio temporal, expresando, en relación con el sistema de cálculo de los eventos lo siguiente:

“No existe en el expediente documento alguno que concluya la ausencia de prestación de servicio de tratamiento de aguas servidas durante 26 meses.

Es decir, el propio expediente nos otorga la información suficiente y necesaria para cuantificar esos episodios de incumplimientos normativos, los que, en todo caso, no implican en forma alguna la falta de prestación del servicio de tratamiento de aguas servidas, y que, en el peor de los casos, sólo podrían extenderse por un total de 73 días.”

Sin duda los argumentos analíticos contenidos en la apelación, en tanto por ellos se pretende advertir la posible incorrección de los fundamentos del fallo apelado, no constituyen un reconocimiento explícito de la empresa demandada a las pretensiones de la demandante, hipótesis bajo la cual, la recurrente postula la causal de casación en la forma.

A lo anterior ha de agregarse que en su petitorio la demandada solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, pidiendo en subsidio un reembolso de cobros asociados a períodos de tiempo específicos en los que las aguas no fueron tratadas, modalidad de cálculo que fue asumida por la sentencia recurrida como se aprecia en sus motivos décimo quinto a décimo octavo, ya que estructuró las hipótesis de incumplimiento sobre la base de las infracciones sectoriales administrativas, lo que detalló latamente en su motivo duodécimo.

SEXTO: Que, en consecuencia, el pronunciamiento censurado no se aleja de lo discutido en el proceso, resultando evidente que los sentenciadores han actuado dentro del ámbito de las atribuciones que les son propias, por habérselas otorgado los litigantes en sus escritos fundamentales o por el propio ordenamiento jurídico, sin que se hayan extendido a puntos no sometidos a su decisión ni excedido del marco legal que les correspondía examinar, de modo que el recurso de invalidez formal no podrá tener acogida.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar la naturaleza de la intervención del tercero coadyuvante, la Asociación de Consumidores y Usuarios del Sur, en relación con lo resuelto en este recurso y el acuerdo al que han arribado las partes principales.

Al respecto es necesario señalar que la intervención de terceros en este procedimiento especial se encuentra acotada a aquellas actuaciones que no resulten incompatibles con el interés legítimo colectivo que fundamenta la demanda, impidiendo a quienes se hacen parte con posterioridad al inicio del proceso enarbolar peticiones que se contrapongan o pugnen con el interés supra individual que se hace valer a través de esta acción especial y limitando las tercerías únicamente a aquellas mediante las cuales se intente hacer valer pretensiones armónicas con las ejercidas por la demandante directa u originaria. Ratifica lo anterior lo señalado en el ordinal 7º del artículo 51 de la Ley N° 19.946, que faculta al juez para disponer que los legitimados activos designen un procurador común si estima que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio.

De esta forma, el acuerdo a que han arribado las partes principales, en tanto satisface los intereses del Servicio Nacional del Consumidor, plasmados en la demanda principal, a la que se adhirió el tercero que ahora recurre, alcanza también a los intereses de la Asociación de Consumidores y Usuarios del Sur, en cuanto se cumplen los objetivos y fines contenidos en el párrafo 2º, artículos 5 y siguientes de la Ley N° 19.49 (...)

Comentario

Este fallo es importante pues presenta un juicio colectivo por servicios básicos continuos. Si bien en el recurso que conoció la Corte no se trataron temas de fondo en relación a la Ley N° 19.946, nos entrega un criterio sobre el alcance de la figura de ultra petita.

Además, la Corte se refiere al actuar de un tercero coadyuvante en un procedimiento colectivo, pues precisamente es el tercero en estos autos quien interpone el recurso.